

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00274
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

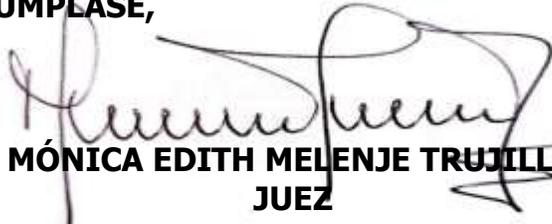
Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y 89 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR, MODIFICAR O ALLEGAR nuevo poder para adelantar el presente trámite, habida consideración que en el mismo la poderdante lo confiere para adelantar "demanda de disolución de unión marital de hecho y la correspondiente liquidación de la unión patrimonial de hecho", acciones que no corresponden a las previstas en la legislación vigente. Téngase en cuenta que si lo que se pretende es la declaratoria de unión marital de hecho, su consecuente sociedad patrimonial y posterior liquidación, esta última solamente procede en virtud de pre existencia de unión marital de hecho, la cual no ha sido declarada tal y como se deriva de los hechos de la demanda pues, si bien es cierto, ante notaría se estableció la fecha de iniciación de la misma, en la escritura aportada no se define fecha en la que finalizó, extremo temporal sin el cual, la declaratoria de sociedad entre compañeros, no puede emitirse.
2. ACLARAR la pretensión primera de la demanda, toda vez que la disolución de la sociedad patrimonial solamente se configura en virtud de la declaratoria previa de unión marital de hecho entre convivientes, lo que impone necesariamente que sea esta primera declaratoria la que deba deprecarse, por lo que, además, se deberá indicar la fecha exacta de finalización de la convivencia entre las partes.
3. ALLEGAR el requisito de procedibilidad relativo a la petición de declaratoria de unión marital de hecho, de conformidad con el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
4. ACLARAR las pretensiones 4°, 5° y 6° de la demanda, toda vez que en las mismas se hace referencia a sanción y medidas provisionales propias del proceso de divorcio, cuando lo que aquí nos convoca es una unión marital de hecho, trámites que no están regidos por las mismas normas sustanciales.
5. EXCLUIR la pretensión 3° de la demanda, referida a custodia del menor hijo de los extremos, como quiera que la misma no es acumulables al proceso de unión marital de hecho, aunado a que existe acuerdo entre los padres, según se extrae del acta de fecha 26 de julio de 2019.
6. ALLEGAR registro civil de nacimiento del demandado, en el que se observe de manera legible su nombre, toda vez que el aportado no es claro en este aspecto.

7. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO** para el traslado y archivo del Juzgado, **EN MEDIO ELECTRÓNICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

